Gabinete
Director del Trabajo

DICTAMEN N° 547 / 34

ACTUACIÓN: Fija el sentido y alcance del artículo 17 inciso segundo de la Ley N°19.296, en lo relativo a la inscripción de los directorios regionales y provinciales y de las demás estructuras territoriales de las asociaciones de funcionarios. Reconsidera parcialmente la doctrina que indica.

MATERIAS:
Asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado; Ley N°19.296; directorios regionales y provinciales; estructuras territoriales previstas en los estatutos; inscripción ante la Inspección del Trabajo; carácter declarativo; fuero y permisos; competencia de la Contraloría General de la República.

RESUMEN:
1) La inscripción que practican las Inspecciones del Trabajo respecto de los directorios regionales y provinciales y de las demás estructuras territoriales de las asociaciones de funcionarios solo deja constancia de lo que la organización declara y deposita. No crea, no reconoce y no amplía fuero ni permisos.
2) El fuero y los permisos tienen su única fuente en la ley. El inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.296 los establece solo para los directores regionales o provinciales elegidos con los requisitos que esa norma exige. Su aplicación en cada caso corresponde a la jefatura superior del respectivo servicio y a la Contraloría General de la República.
3) Las estructuras territoriales previstas en los estatutos que no reúnan esos requisitos se inscriben como estructuras estatutarias, sin el carácter de directorio regional o provincial y sin que a su respecto se emitan certificados de directorio. Se reconsidera la doctrina anterior solo en cuanto conducía a no inscribirlas.

ANTECEDENTES:
1) Requerimiento de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF.
2) Audiencia de 18.06.2026, celebrada conforme a la Ley N°20.730, con representantes de la ANEF y de asociaciones de funcionarios afiliadas.
3) Necesidades del Servicio.

FUENTES:
Constitución Política de la República, artículos 6°, 7° y 19 N°19. Ley N°19.296, artículos 1°, 9°, 12, 13, 14, 15, 17, 25, 31, 55 y 64. Convenio N°87 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 3. Convenio N°151 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 5. Ley N°18.575, artículo 5°. Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 1° letra b) y 5° letra b).

CONCORDANCIAS:
Dictámenes N°4968/217, de 02.09.1996; N°5208/85, de 24.12.2014; N°3008/43, de 17.06.2015; N°2401/43, de 19.10.2021; N°510/20, de 11.04.2023, y N°1002/31, de 20.07.2023. Ordinarios N°1720, de 29.03.2016; N°5876, de 07.12.2016; N°4381, de 11.09.2019; N°4669 y N°4670, ambos de 03.10.2019, y N°700, de 13.10.2025. Dictamen N°E310445/23, de 10.02.2023, de la Contraloría General de la República.

SANTIAGO, 20 de noviembre de 2026.

DE : DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

Por necesidades del Servicio, y con ocasión del requerimiento citado en el antecedente 1), se ha estimado necesario fijar el sentido y alcance del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.296 en lo relativo a la inscripción, ante las Inspecciones del Trabajo, de los directorios regionales y provinciales y de las demás estructuras territoriales de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

En dicho requerimiento se expone, en síntesis, que diversas asociaciones de carácter nacional organizan su representación territorial según la estructura de sus servicios (direcciones regionales, fiscalías, subsecretarías u otras unidades) y que las Inspecciones del Trabajo no inscriben esas estructuras cuando coexisten,

en una misma región, con otro directorio regional o provincial de la misma asociación.

Atendido que la materia requiere un criterio uniforme para todas las Inspecciones del Trabajo, el presente pronunciamiento se emite con alcance general.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. Normativa aplicable.

El artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales. El artículo 1° de la Ley N°19.296 reconoce a los trabajadores de la Administración del Estado el derecho de constituir asociaciones de funcionarios "con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas", y su artículo 14 dispone que la asociación se regirá por la ley, su reglamento y los estatutos que aprobare. En el mismo sentido, el artículo 3 del Convenio N°87 y el artículo 5 del Convenio N°151, ambos de la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por Chile, reconocen a estas organizaciones el derecho de darse sus estatutos y de organizar su administración, sin injerencia de la autoridad.

El inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.296 dispone:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31".

El artículo 25 de la misma ley establece que el fuero rige "desde la fecha de su elección", y su artículo 31 fija el permiso mínimo que corresponde a cada director regional o provincial "elegido conforme al inciso 2° del artículo 17".

El artículo 9° de la ley regula el depósito del acta de constitución y de los estatutos en la Inspección del Trabajo, y el artículo 15, su reforma. El artículo 12 obliga al directorio a comunicar por escrito a la jefatura superior de la repartición la nómina de sus integrantes cada vez que se elija. El artículo 64 somete a las asociaciones a la fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Por último, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República exigen que los órganos del Estado actúen dentro de su competencia y con sujeción a la ley, y los artículos 1° letra b) y 5° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, facultan al Director del Trabajo para fijar el sentido y alcance de las leyes del trabajo.

2. Análisis.

2.1. La ley determina a quiénes corresponden el fuero y los permisos.

El fuero y los permisos de los directores regionales y provinciales tienen su fuente en la ley. Es el inciso segundo del artículo 17 el que los otorga, y lo hace solo respecto de "los directores elegidos en virtud de este inciso". Como el fuero rige desde la fecha de la elección, nace de una elección realizada conforme a la ley y no de una actuación posterior de este Servicio.

El fuero y los permisos limitan las facultades de la autoridad sobre su personal y significan tiempo remunerado con recursos públicos. Por esa razón, y conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, solo existen los que la ley establece y solo benefician a quienes la ley señala. Los estatutos de una organización, la inscripción en un registro o un dictamen no pueden extenderlos a otras personas.

Del texto del inciso segundo del artículo 17 resulta que, para que exista un directorio regional o provincial con fuero y permisos, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una asociación de funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional.

b) Que los funcionarios que eligen pertenezcan a una región o provincia.

c) Que esos funcionarios completen alguno de los quórums del artículo 13.

d) Que se elija el número de directores que permite el inciso primero del mismo artículo.

e) Que se conforme un directorio que represente a la asociación nacional en la respectiva región o provincia.

Este Servicio interpreta la ley. No le corresponde agregar requisitos que el legislador no previó ni reconocer prerrogativas que la ley no contempla.

2.2. La inscripción solo deja constancia de lo que la organización declara.

La ley asigna un efecto preciso al depósito del acta de constitución y de los estatutos, regulado en su artículo 9°. No contiene, en cambio, una norma que condicione la existencia de un directorio regional o provincial, o el fuero y los permisos de sus integrantes, a su inscripción en la Inspección del Trabajo.

La inscripción de esos directorios es, entonces, una actuación de carácter declarativo. Deja constancia de lo que la organización informa en los antecedentes que deposita y permite a este Servicio ejercer la fiscalización que le encomienda el artículo 64 de la ley. De ese carácter se siguen cuatro consecuencias:

a) La inscripción no crea, no reconoce y no amplía fuero ni permisos. Quien no los tiene por ley no los adquiere por estar inscrito, y quien los tiene por ley no los pierde por no estarlo.

b) La inscripción no valida la elección. Este Servicio no tiene competencia para pronunciarse sobre los vicios de un acto eleccionario, materia que corresponde a los tribunales, según se señaló en el Dictamen N°2401/43, de 19.10.2021.

c) La inscripción no reemplaza la comunicación del artículo 12 de la ley. Esa comunicación es el medio legal por el cual la jefatura superior conoce la nómina del directorio y puede verificar que el número de directores se ajusta al artículo 17, como lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N°E310445/23, de 10.02.2023, recogido en el Dictamen N°510/20, de 11.04.2023.

d) Los certificados que emitan las Inspecciones del Trabajo dan cuenta únicamente de lo inscrito. No acreditan fuero ni permisos.

La inscripción tiene su fundamento en el artículo 64 de la ley, que somete a las asociaciones a la fiscalización de este Servicio y las obliga a proporcionarle los antecedentes que les solicite, y en los artículos 9° y 15, conforme a los cuales los estatutos y sus reformas se depositan en la Inspección del Trabajo.

2.3. Las estructuras territoriales previstas en los estatutos se inscriben como tales.

En ejercicio de su autonomía, las asociaciones de funcionarios pueden establecer en sus estatutos la organización territorial que estimen conveniente y hacerla coincidir con las unidades del respectivo servicio. La ley no prohíbe que una asociación nacional tenga más de una estructura territorial en una misma región. Lo que la ley limita es quiénes tienen fuero y permisos.

Como la inscripción no genera fuero ni permisos, la existencia de otra estructura de la misma asociación en la región, o una base territorial distinta de la región o provincia, no son motivo para dejar de inscribir. El resguardo de que el fuero y los permisos no se extiendan más allá de lo que la ley autoriza lo entrega la propia ley, y se mantiene íntegro.

En consecuencia, las Inspecciones del Trabajo procederán de la siguiente forma:

a) Inscribirán como directorio regional o provincial del inciso segundo del artículo 17 aquel que, según los antecedentes depositados por la organización, reúna los requisitos indicados en el apartado 2.1. Si en una misma región la organización deposita antecedentes de más de una estructura territorial, indicará cuál de ellas corresponde a ese directorio, conforme a la opción que reconoce el Dictamen N°4968/217, de 02.09.1996. Mientras no lo indique, todas se inscribirán conforme a la letra b) siguiente.

b) Inscribirán como estructura territorial estatutaria, en el registro de la respectiva organización, toda otra estructura territorial que esté prevista en los

estatutos depositados conforme a los artículos 9° y 15 de la ley. Esta inscripción no les da el carácter de directorio regional o provincial. A su respecto no se emitirán certificados de directorio, y toda constancia que se entregue indicará expresamente que la inscripción no acredita fuero ni permisos ni valida la elección.

c) No inscribirán estructuras que no estén previstas en los estatutos depositados. La organización podrá incorporarlas mediante la reforma de sus estatutos.

La misma regla se aplica a las federaciones y confederaciones. El inciso segundo del artículo 17 se refiere a los funcionarios de un servicio o repartición y, por tanto, a las asociaciones de base. Para las confederaciones nacionales, la ley contempla una regla propia en el inciso segundo de su artículo 55, que regula los consejeros regionales y provinciales. Las demás estructuras territoriales de estas organizaciones se inscriben como estatutarias.

2.4. La aplicación del fuero y de los permisos corresponde a la jefatura superior y a la Contraloría General de la República.

Este Servicio ha sostenido, en el Ordinario N°5876, de 07.12.2016, que las materias relativas al fuero y a los permisos de los dirigentes de las asociaciones de funcionarios, por incidir en su condición de funcionarios públicos, son de competencia de la Contraloría General de la República. A la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización de las asociaciones como organizaciones.

Por lo tanto, el presente dictamen no se pronuncia sobre si un dirigente determinado tiene fuero o permisos, ni sobre su procedencia, duración o extensión en situaciones particulares. Esa aplicación corresponde a la jefatura superior del respectivo servicio, sobre la base de la comunicación del artículo 12 de la ley, y a la Contraloría General de la República. Lo anterior no altera la competencia de los tribunales de justicia en los asuntos que la ley somete a su conocimiento.

Cuando la jefatura superior o la Contraloría General de la República lo requieran, la Inspección del Trabajo informará qué estructuras se encuentran inscritas y en qué calidad, en virtud del deber de coordinación del artículo 5° de la Ley N°18.575.

2.5. Doctrina que se mantiene y doctrina que se reconsidera.

Se mantiene la doctrina de este Servicio sobre el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.296 en los siguientes puntos:

a) En una misma región no pueden coexistir, con el carácter de directorios de esa norma, un directorio regional y uno provincial (Dictámenes N°4968/217, de 02.09.1996, y N°2401/43, de 19.10.2021; Ordinarios N°1720, de 29.03.2016, y N°4669 y N°4670, ambos de 03.10.2019).

b) La región y la provincia a que se refiere la norma son las de la división político-administrativa del país (Dictámenes N°5208/85, de 24.12.2014, y N°3008/43, de 17.06.2015; Ordinario N°4381, de 11.09.2019).

c) Los quórums del artículo 13 son exigibles tanto para conformar el directorio regional o provincial como para renovarlo, y sin ese quórum no procede inscribirlo con ese carácter (Dictámenes N°2401/43, de 19.10.2021; N°510/20, de 11.04.2023, y N°1002/31, de 20.07.2023; Ordinario N°700, de 13.10.2025).

d) Los directores elegidos en exceso del número que permite el artículo 17 no tienen fuero (Dictamen N°510/20, de 11.04.2023).

Se reconsidera la doctrina contenida en los pronunciamientos citados únicamente en cuanto de ella se seguía que las Inspecciones del Trabajo debían abstenerse de inscribir, o devolver los antecedentes, de estructuras territoriales previstas en los estatutos que no reúnen los requisitos del inciso segundo del artículo 17. En todo lo demás, dicha doctrina se mantiene.

Esa doctrina buscaba que el fuero y los permisos no se extendieran más allá de la ley. Ese objetivo no cambia. Lo que se precisa es que la negativa de inscripción no es el medio que la ley establece para alcanzarlo, y que un registro que distingue con claridad entre el directorio de la ley y las estructuras estatutarias entrega mayor certeza a las organizaciones, a las jefaturas de servicio y a los órganos de control.

2.6. Aplicación en el tiempo.

El presente dictamen rige desde su fecha. Se aplica a los depósitos de antecedentes que se efectúen en adelante y a los que se encuentren pendientes. Las organizaciones cuyos antecedentes hayan sido devueltos podrán depositarlos nuevamente.

Este dictamen no determina la existencia, continuidad o extinción del fuero o de los permisos de funcionarios determinados, ni se pronuncia sobre la validez de elecciones anteriores.

Este dictamen no se pronuncia sobre situaciones particulares sometidas al conocimiento de los tribunales. Lo resuelto por sentencia ejecutoriada se cumplirá en sus propios términos.

Ese Departamento impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación uniforme de este criterio por las Inspecciones del Trabajo.

3. En consecuencia.

Sobre la base de las normas citadas y de las consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1) La inscripción de los directorios regionales y provinciales y de las demás estructuras territoriales de las asociaciones de funcionarios tiene carácter declarativo. No crea, no reconoce y no amplía fuero ni permisos, y no valida el acto eleccionario.

2) El fuero y los permisos de los directores regionales y provinciales emanan de la ley y corresponden solo a quienes han sido elegidos con los requisitos del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N°19.296. Ni los estatutos ni la inscripción pueden extenderlos.

3) La aplicación del fuero y de los permisos en cada caso corresponde a la jefatura superior del respectivo servicio y a la Contraloría General de la República.

4) Las estructuras territoriales previstas en los estatutos depositados que no reúnan esos requisitos se inscriben como estructuras territoriales estatutarias, sin el carácter de directorio regional o provincial, sin certificado de directorio y con mención expresa de que la inscripción no acredita fuero ni permisos.

5) Se reconsidera la doctrina indicada en el apartado 2.5, únicamente en cuanto conducía a no inscribir dichas estructuras. En todo lo demás se mantiene.

6) El presente dictamen rige desde su fecha y se aplica en la forma señalada en el apartado 2.6.

Saluda atentamente a Ud.,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTOR
CHILE

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
20 NOV 2026
OFICINA DE PARTES

DAVID ODDÓ BEAS
ABOGADO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control
-Boletín
-Departamentos D.T.
-Subdirector
-U. Asistencia Técnica
-XVI Regiones
-Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
-Sr. Subsecretario del Trabajo